

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1959/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Acatic

Fecha de presentación del recurso

11 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...en la página oficial donde se me indica en la respuesta que encontrarías las nóminas no aparecen las nóminas escaneadas y firmadas por los trabajadores, son simples hojas de cálculos de Excel que se pueden modificar y no corresponden muchas a la realidad están meses y años equivocados todo mal por eso solicite las nóminas reales todas son el mismo documento y no están en orden solo copian y Pegan, en muchos meses es la misma información y no satisface mi necesidad información las de 2020 no abren...” (Sic)

AFIRMATIVA

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **apercibe**

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1959/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 octubre de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1959/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05940020.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00036820.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1959/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1166/2020** el día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del sistema infomex, lo anterior consta a foja 10 diez del expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término para que el sujeto obligado remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 01 uno de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 02 dos de octubre del año 2020 dos mil veinte.

8.- Se reciben constancias. A través de auto de fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 01 uno del mismo mes y año, las cuales de su contenido se advirtió que éstas corresponden a las que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de fecha 02 dos de octubre del año en curso.

Por lo anterior, se ordenó glosar las constancias en mención al expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

9.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 08 ocho de octubre del año en curso, feneció el término para que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe del sujeto obligado, sin que se recibiera manifestación alguna.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	07 de septiembre de 2020
Surte efectos la notificación:	08 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	09 de septiembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	01 de octubre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2020 28 de septiembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

“...solicito copias simples de las nomina de todo el personal de base y eventual del H Hyuntamiento de acatic de la quincenas del dia 1 octubre del 2018 a la quincena del dia 31 de agosto del 2020 las solicito por no estar publicadas en la pagina ...”sic

Con fecha 07 siete de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

Al respecto se hace de su conocimiento lo siguiente; de conformidad con los artículos 32.1, fracción III, VIII y 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la unidad de transparencia debe de realizar las gestiones internas necesarias con las áreas generadoras a fin de que estas remitan y proporcionen la información solicitada y con base en la respuesta enviada, resolver y notificar al solicitante respecto a la existencia de la información y procedencia del acceso. En el tenor, de la gestión se realizó lo propio, y en virtud a lo solicitado se contesta lo siguiente:

DICHA INFORMACION SE PUEDE CONSULTAR Y CORROBORAR EN LA PAGINA OFICIAL DE ACATIC : <https://acatic.com.mx/articulo-8-informacion-fundamental-general/>

Artículo 8, fracción V, inciso g)

ASI BIEN, DICHA INFORMACION SE ENCUENTRA ACTUALIZADA A LA FECHA DE SU PRESENTACION

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...en la página oficial donde se me indica en la respuesta que encontrarías las nóminas no aparecen las nóminas escaneadas y firmadas por los trabajadores, son simples hojas de cálculos de Excel que se pueden modificar y no corresponden muchas a la realidad están meses y años equivocados todo mal por eso solicite las nóminas reales

todas son el mismo documento y no están en orden solo copian y Pegan, en muchos meses es la misma información y no satisface mi necesidad información

las de 2020 no abren...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual de manera medular informa lo siguiente:

Y en efecto las nominas se encuentran en formato Excel puesto que en dicho programa es en donde se generan las mismas a si bien las firmar de los ciudadanos no vienen en las nominas ya que las firmas de los trabajadores se consideran como dato personal, por lo tanto se genera la versión pública de dicho documento.

Por otro lado La información se entrega en términos del ARTICULO 87.2 Y 87.3 LTAIPEJM, **“Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente”.** **“La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre”.**

Resulta aplicable el CRITERIO 03-17 INAI: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.**

Es por ello que DICHA INFORMACION POR TRATARSE DE INFORMACION FUNDAMENTAL-GENERAL SE ENCUENTRA EN LA PAGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATIC EN VERSION PUBLICA.

En pro de las buenas prácticas de transparencia y de acceso a la información pública, en este momento se entregan las primeras 20 copias de la nomina que corresponde en parte al mes de octubre 2018 y si así se requiere y si así se desea, las nóminas se dejan a reproducción de documentos una vez que se haya cubierto el costo total del gramaje generado de la información solicitada correspondiente del 1 de octubre 2018 al 31 de agosto del 2020 y de conformidad a la Ley De Ingresos Del Municipio De Acatic, Jalisco, Para El Ejercicio Fiscal Del Año 2020 se hace el cobro de \$.50 cincuenta centavos por cada copia. Costo de recuperación por el material. Asia bien una vez cubierto el monto se continuará con lo propio.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que remitió al entonces solicitante a un dirección electrónica, en la cual se encuentra contenida la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido)

No obstante lo anterior, de la solicitud de información se aprecia que el medio de reproducción solicitado fue a través de copias simples, además de que la parte recurrente señala que la información que se publica en el sitio oficial de internet del sujeto obligado se encuentra incompleta.

Del informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido de forma extemporánea, se desprende que en actos positivos entregó sin costo las primeras 20 veinte copias simples de la información solicitada, dejando a disposición del hoy recurrente el resto de la información, previo pago de los derechos correspondientes, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada; (énfasis añadido)

Consecuencia de que el sujeto obligado remitió de forma extemporánea, se percibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos consistentes en entregar sin costo las primeras 20 copias simples de la información solicitada, además de que dejó a disposición del hoy recurrente la información restante previo pago de los derechos correspondientes, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por

lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 02 dos de octubre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley precitada.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1959/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 VEINTIUNO DE OCTURE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----